

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

KEVIN TORRES HERNÁNDEZ
Peticionario

KLCE201700309

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201600883 Y
884

Sobre: Infr. Art.
401, Ley 4 (2)

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Kevin Torres Hernández, en adelante el señor Torres o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una solicitud de supresión de evidencia.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

El 19 de enero de 2017, archivada en autos el 23 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de supresión de evidencia presentada por el señor Torres. Determinó que el Ministerio Público rebatió la presunción de ilegalidad del registro sin orden previa y por ende, todas las sustancias controladas incautadas son admisibles en el juicio.

Inconforme con dicha decisión, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari*, en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Supresión de Evidencia y/o Supresión del Testimonio de los Agentes Cuevas y Mercado Lugo por ser Estereotipados.

Examinados la grabación de la vista, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *infra*, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular, dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

¹ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.³

B.

La Regla 234 de Procedimiento Criminal⁴ es el medio práctico procesal mediante el cual un ciudadano puede reclamar los derechos que consagra el Artículo II, sección 10 de nuestra Constitución.⁵ Dicha regla provee para la presentación de una moción de supresión de evidencia. En lo pertinente, dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 234.

⁵ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 627 (1999).

la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

a. Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.

b. Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.

c. Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.

d. Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.

e. Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.

f. Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deben exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento en que se basa. Corresponde entonces al tribunal examinar la prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la adjudicación de la solicitud.

En aquellos casos en que el Estado efectúa un registro o incautación sin orden judicial previa, se establece una presunción de invalidez a favor del acusado. Esta obliga al Ministerio Público a probar la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado. Para ello, le corresponderá rebatir la presunción de

invalidez demostrando la existencia de alguna circunstancia excepcional que justifique actuar sin orden previa.⁶

Ahora bien, una vista donde se discute una moción de supresión de evidencia no es el 'acto del juicio' que contempla nuestro ordenamiento jurídico.⁷ Esto es así, ya que en la vista de supresión de evidencia no está en controversia la culpabilidad o inocencia del acusado, sino la legalidad o razonabilidad del registro realizado.⁸

Finalmente, la determinación de suprimir la evidencia le corresponde al tribunal de instancia, pues se trata de una cuestión estrictamente de derecho.⁹

C.

Respecto a los testimonios estereotipados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha declarado que "el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas e inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes".¹⁰ Conviene mencionar que el testimonio estereotipado se ha definido como aquel que se ciñe a establecer "... los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlos".¹¹ Se ha dicho además que se trata de un

⁶ *Id.*, pág. 631.

⁷ *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 DPR 283, 289 (1986).

⁸ *Id.*, págs. 289-290.

⁹ *Pueblo v. Martínez Torres*, 126 DPR 561, 574 (1990).

¹⁰ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 93 (2000).

¹¹ *Id.*; *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480 (1989).

testimonio flaco y descarnado, dirigido a establecer mecánicamente los elementos del delito, lo que constituye la esencia del testimonio estereotipado.¹²

Ahora bien, para evaluar la credibilidad del testimonio estereotipado, hay que considerar los siguientes factores: (1) debe escudriñarse con especial rigor; (2) tanto los casos de evidencia abandonada como los casos de evidencia ilegal a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado; (3) si el testimonio es inherentemente irreal o improbable debe ser rechazado; (4) el testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles; (5) la presencia de contradicciones, lagunas o vaguedades en el testimonio debe tender a reforzar el recelo con que hay que escuchar esta clase de contradicciones; y (6) el peso de la prueba de librar el testimonio de sospecha recae en el Ministerio Público.¹³ Así pues, reiteramos que las declaraciones estereotipadas deben ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas vulneren derechos de ciudadanos inocentes.¹⁴

¹² *Pueblo v. González del Valle*, 102 DPR 374, 376 (1974).

¹³ *Id.*, pág. 378.

¹⁴ *Id.*, pág. 376.

En *Pueblo v. Bonilla Romero*,¹⁵ el TSPR resolvió que el magistrado que presida una vista sobre supresión de evidencia al amparo de la citada Regla 234, efectivamente está facultado para dirimir la credibilidad de los testigos.

-III-

La resolución es correcta en derecho y no ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el TPI.¹⁶

El señor Torres alega que procede suprimir la droga incautada porque se obtuvo sin orden judicial y la excepción invocada por el Estado -evidencia abandonada- es improcedente, porque se basó en los testimonios estereotipados de los agentes Mercado y Cuevas. No tiene razón.

Luego de examinar cuidadosamente la grabación de la vista de supresión de evidencia, concluimos que los testimonios de los agentes Mercado y Cuevas fueron razonablemente detallados y precisos en lo que respecta a la forma en que se incautó la droga. No se limitaron a exponer los elementos mínimos de los delitos imputados. Por el contrario, estuvieron acompañados de las circunstancias específicas que rodearon su intervención, tales como los objetivos de sus supervisores y la razón de la intervención el día de los hechos. Además, expusieron con precisión la identificación del objeto incautado, la configuración

¹⁵ 120 DPR 92 (1987).

¹⁶ Regla 40 (A) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

de los motivos fundados y su transmisión al otro agente que formaba parte del operativo policial. Como si esto fuera poco, la versión de los hechos presentada por los agentes no era ni irreal, ni improbable.

Por otro lado, ambos testimonios se mantuvieron esencialmente consistentes durante el contrainterrogatorio y, como señala el recurrido, se corroboraron entre sí. En fin, en esta etapa, no tenemos razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba del TPI.

Finalmente, no existe ningún otro fundamento bajo la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones que justifique la concesión del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, telefax o por teléfono y por la vía ordinaria a todas las partes, al Hon. Lind O. Merle Feliciano, Juez Administrador Regional y al Hon. José A. Montijo Román, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones